

uso de las facultades extraordinarias que me concede la citada ley de 11 de este mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Cesará inmediatamente en sus funciones, por voluntad de la nacion, el actual poder legislativo de la República.

2. Se convoca un congreso extraordinario, que se compondrá de representantes de todos los Estados, elegidos en el número, en la forma y segun las reglas establecidas por el decreto de 10 de Diciembre de 1841.

3. Este congreso deberá estar reunido en la capital de la federacion el dia 15 de Junio de este año, y al efecto se hará en todos los puntos de la República el nombramiento de los electores primarios el primer domingo del próximo Abril; el de los secundarios, el segundo domingo del mismo mes, y el de los diputados el segundo domingo de Mayo siguiente.

4. En el primer dia útil de las sesiones del congreso extraordinario, se le dará cuenta por la administracion actual del uso que hubiere hecho de la autorizacion que se le concedió por la ley de 11 de Enero de este año.

5. El congreso extraordinario no podrá durar más de un año, y sus funciones serán las de reformar la Constitucion actual, conservando la forma de gobierno republicano representativo popular federal, la de nombrar dentro de los tres primeros dias de sus sesiones al presidente interino que rija á la República, mientras se expida la nueva Constitucion y se elija el propietario que deba entrar conforme á lo que ella disponga, y designar las facultades que como constitucional crea conveniente reservarse y las que sea necesario cometer al nuevo poder ejecutivo.

6. Los gobernadores de los Estados que hoy existen en algunos de ellos por virtud de la revolucion, cuidarán de reunir á la mayor brevedad posible á las legislaturas, las cuales se ocuparán inmediatamente de resolver el tiempo por el que deban aquellas continuar, y de volver á sus Estados

al orden constitucional, conforme á sus leyes particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. José Miguel Arroyo.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

NUMERO 3742.

Enero 19 de 1853.—*Decreto del gobierno*.

Se concede indulto á los desertores del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente interino [se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Bautista Ceballos, presidente interino de la República, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, y debiendo proveer inmediatamente á reemplazar las bajas del ejército, que hoy se encuentran en cuadros, sin poder llenar el servicio debidamente, y procurando los medios más acomodados á las circunstancias para cubrir las necesidades sin perjuicio de los pueblos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede, á nombre de la nacion, indulto amplio á todos los desertores del ejército que en el término de quince dias, contados desde la fecha en que se publique este decreto, se presenten á la autoridad militar de los puntos donde se hallen, ó á la civil si no hubiere aquella. Solo quedarán sujetos á satisfacer los cargos que les resulten, los que hubieren cometido el delito con perjuicio de tercero.

2. Los desertores que no se presenten en el término fijado en el artículo anterior, como los que desertaren de hoy en adelante, serán perseguidos con constan-

cia y castigados con todo el rigor de las leyes vigentes, bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades competentes.

3. Serán puestos en libertad inmediatamente todos los que en la actualidad estén presos por el simple delito de desercion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 19 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. Santiago Blanco.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1853.—*Blanco*.

NUMERO 3743.

Enero 24 de 1853.—*Decreto del gobierno*.

Cesa la clausura de los puertos que se expresa.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que habiendo cesado los motivos por los cuales se clausuraron los puertos de Camargo, Mazatlan, San Blas, Altata, Tampico y Veracruz, segun los decretos de 8 de Octubre de 1851, 30 de Julio, 27 de Octubre, 23 de Noviembre y 8 y 30 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Cesa la clausura de los puertos de Mazatlan, San Blas, Altata, Tampico, Veracruz y Camargo.

2. Los efectos que se hayan importado por los puertos referidos antes y despues de su clausura, podrán ser internados pagando los derechos interiores que correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, á 24 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. Manuel Merino.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1853.—*Manuel Merino*.

NUMERO 3744.

Enero 24 de 1853.—*Decreto del gobierno*.

Se deroga el de 28 de Junio de 1852, sobre peajes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Seccion 2ª.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, subed: Que considerando que el convenio celebrado en 24 de Diciembre de 1850 entre el gobierno asociado á las comisiones de ambas cámaras por una parte, y los acreedores al camino de Toluca á Veracruz por otra, tenia una autorizacion legítima incuestionable, como nacido por virtud de la ley de 30 de Noviembre del mismo año: que en consecuencia entraron los acreedores al goce de los derechos que el convenio les aseguraba: que éste no pudo ser alterado sin el consentimiento de las partes contratantes: que desviándose de este principio el decreto de 28 de Junio de 1852 expedido por el gobierno, privó á los acreedores de la administracion que les correspondia por dicho ajuste, y que contra esta disposicion han dirigido diversas reclamaciones los interesados, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto expedido por el supremo gobierno en 28 de Junio de 1852, en lo que toca á los acreedores del camino de Toluca á Veracruz.

2. El cuidado del camino y la administracion de los peajes quedaran desde luego a cargo de dichos acreedores, segun el convenio que celebraron con el gobierno en 24 de Diciembre de 1850; entregando inmediatamente el administrador actual del camino todo lo que recibio.

3. Dentro de un mes, contado desde esta fecha, el actual administrador del camino de Toluca a Veracruz rendira la cuenta de su manejo a la Tesoreria general de la federacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de Mexico, a 24 de Enero de 1853.—J. Bautista Ceballos.—A D. Manuel Merino.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Enero 24 de 1853.—M. Merino.

NUMERO 3745.

Enero 24 de 1853.—Decreto del gobierno.—Previsiones acerca del arancel de aduanas maritimas.

El presidente interino de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la Republica, sabed: Que consecuente en obsequiar la decidida voluntad de la nacion, adoptando todas aquellas reformas por las que se ha pronunciado: considerando que entre ellas, una de las que no admiten demora es la de establecer reglas uniformes a que deba sujetarse el comercio para el pago de derechos, protegiendo sus intereses, sin desatender por eso los generales de la sociedad, ni los del erario; he dispuesto que mientras se procede a la reforma general que demanda el arancel, se observen en las aduanas maritimas y fronterizas las prevenciones siguientes,

que ademas de alzar las prohibiciones, abrazan igualmente la disminucion de derechos; bajo la inteligencia de que, por lo que toca al permiso de introducir viveres, el gobierno determinara que cese aun antes de expedir el nuevo arancel reformado, si asi fuere conveniente.

Primera. A los lienzos y tejidos de algod6n lisos, blancos y triguenos, hasta de una vara de ancho, se les cobrara por cada vara... \$ 0 03 cts.

Segunda. A los lienzos y tejidos de algod6n, blancos y triguenos, asargados y cruzados, hasta vara de ancho, vara... 0 04 1/2

Tercera. A los lienzos y tejidos de algod6n blancos, pintados y teidos, arrasados, adanascados, afelpados, aterciopelados, bordados, calados y aclarinados, hasta vara de ancho, vara... 0 05

Cuarta. A los tejidos de algod6n de colores, conocidos con el nombre de zarcas o indianas, hasta de vara de ancho, vara... 0 04 1/2

Quinta. A los pañuelos de algod6n de colores, hasta vara, uno... 0 04

Sexta. A los pañuelos blancos y de orilla blanca y de color, hasta vara, uno... 0 05

Todos estos lienzos y tejidos, aunque tenga en esta mezcla de lino, cañamo, yerbilla o sus estopas, pagaran la cuota como de algod6n, en su clase correspondiente.

Sétima. Al hilo de algod6n de carretilla, hasta 300 yardas, se le cobrara por cada docena... 0 06 1/2

Octava. A la hilaza de algod6n de colores, con tal que estos tengan las cuali-

dades especificadas en la fraccion 57 del art. 9º del arancel de 4 de Octubre de 1845, quintal... 60 00

Novena. Al algod6n en rama, con pepita y sin ella, quintal... 1 00

Décima. Sal en la frontera de Chihuahua introducida por las aduanas del Paso y Presidio del Norte, carga de 14 arrobas... 0 50

Undécima. A la azúcar de todas clases, quintal... 2 50

Duodécima. A la harina, barril de ocho arrobas... 5 00

Décimatercia. A la manteca, quintal... 5 00

Décimacuarta. El importador es responsable del total adeudo de derechos, con más el aumento del 1 y 2 por 100, creados por las leyes de 31 de Marzo de 1835 y 25 de Octubre de 1842, que corresponden a un 10 por 100 sobre la cuota, y de los municipales que actualmente se exigen.

Décimaquinta. Todos los referidos derechos, así como el de internacion, que se seguirá cobrando como hasta aquí, se pagarán de contado en los puertos, entendiéndose en esta condicion el tiempo suficiente a practicar las liquidaciones, el que no excederá de 30 dias útiles.

Décimasexta. Se concede al comercio treinta dias de almacenaje, pagando seis y medio centavos diarios por bulto.

Décimasétima. Se reduce el derecho de exportacion de plata acuñada a 4 por 100, quedando vigente el de circulacion al 2 por 100, que se cobrará en las plazas de donde salgan los caudales, por la oficina de la federacion que en ellas hubiere.

Décimoa octava. Queda vigente el citado arancel general de 4 de Octubre de 1845, su reforma de 24 de Noviembre de 1849, y demas disposiciones y aclaraciones que se hayan dado, en todo lo que no se oponga al presente decreto, el cual comenzará a surtir sus efectos desde el dia de su publicacion en cada puerto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Mexico, a 24 de Enero de 1853.—Juan B. Ceballos.—A D. Manuel Merino.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Enero 24 de 1853.—Manuel Merino.

NUMERO 3746.

Enero 25 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se derogan dos del 10 de Diciembre de 1852.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Bautista Ceballos, presidente de la Republica mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en atencion a que reconocidos los principios proclamados por la revolucion, no debe existir ninguna de las disposiciones que se dictaron en contra de los individuos del ejército que tomaron parte en los diversos movimientos que han tenido lugar, y considerando que lejos de recaer ninguna mancha sobre los referidos individuos, son dignos de la gratitud de la nacion por haberse decidido a sostener la opinion general expresada en ella para reorganizarse de la manera más conforme a sus intereses, he tenido a bien, usando de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda sin efecto el decreto de 10 de Diciembre de 1852, que extinguía el 8º batallon de línea. Los jefes, oficiales y tropa del mencionado cuerpo continuaran en él en los mismos terminos en que se hallaban.

2. Queda igualmente sin efecto el de-

1 Esta prevencion fue derogada por el decreto de 23 de Mayo del mismo año, que se registra en su lugar.

creto de la propia fecha de 10 de Diciembre de 1852, sobre reorganizacion del batallon activo de Tampico, continuando los jefes, oficiales y tropa del referido cuerpo en los mismos términos en que se hallaban.

3. Todos los generales, jefes y oficiales del ejército que han sido dados de baja por haber tomado parte en la revolucion que ha terminado, volverán al pleno goce de los empleos que obtenian al adherirse a la indicada revolucion, sin que se les descuenten el tiempo que estuvieron dados de baja ni se anote en ésta sus hojas de servicio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 25 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. Santiago Blanco.

Y lo comunico á vd. para los efectos convenientes.

Dios y libertad. México, 25 Enero de 1853.—*Blanco*.

1. El decreto á que se refiere este artículo, dice así: "Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de la República mexicana, á sus habitantes, sabed: Que considerando, que aunque una parte del batallon activo guarda-costa de Tampico se adhirió á los traidores que en aquél puerto se pronunciaron contra la Constitucion de la República, y que por este hecho debiera extinguirse el citado batallon guarda-costa; otra parte del mismo cuerpo, á las órdenes del valiente y pundonoroso capitán de detall, D. José Barreiro, está prestándole servicios en sostén de la causa de las leyes, y que no sería equitativo que la mancha que unos cuantos traidores han arrojado sobre el nombre de su batallon, la reporten los valientes y leales que están dando pruebas de su respeto y sumision á las leyes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El batallon activo guarda-costa de Tampico será reorganizado bajo el pié que conserva el capitán del detall D. José Barreiro.

2. Este oficial se encargará accidentalmente del mando y propondrá los demas que deban colocarse, considerando á los que no tomaron parte en la sedicion del puerto de Tampico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. Pedro María Anaya.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1852.—*Anaya*."

NÚMERO 3747.

Enero 29 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre que en las causas de imprenta, en las segundas y terceras instancias, se oiga al fiscal*.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que la duda suscitada sobre la inteligencia del art. 13 del decreto de 21 de Junio de 1848, acerca de si en la segunda instancia de los juicios contra libelos infamatorios debe oirse á los fiscales de los tribunales superiores ó á los de imprenta que interviniéron en primera instancia, ha ocasionado en el Distrito federal la paralización de las causas de esa especie, con notable perjuicio de los reos, pues éstos no tienen expedido el recurso de apelacion, y han quedado sujetos á sufrir la pena impuesta por el juez inferior: que es por lo mismo muy urgente una resolucion en este caso, para que sean protegidos los ciudadanos, y atendidas, como es debido, las garantías que las leyes les conceden: que cuantas medidas conduzcan á este objeto, tienen una íntima y necesaria conexion con el orden público: considerando, por último, que parece más conveniente y conforme al espíritu de la legislacion, que en los juicios criminales sean oidos en segunda instancia los fiscales de los tribunales superiores, aunque en la primera hayan intervenido otros, como sucede en todas las causas de Hacienda, he tenido á bien decretar, usando de las facultades que concede al gobierno la ley de 11 de Diciembre último, lo siguiente:

En las causas de imprenta de que habla el decreto de 21 de Junio de 1848, se oirá en segunda y tercera instancia al fiscal del Tribunal Superior, y no al de imprenta que intervino en la primera, pudiendo tanto aquel como el defensor hacer

su alegato por escrito, en el término de tres dias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 29 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. José María Durán.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1853.—*José María Durán*.

NÚMERO 3748.

Febrero 5 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Se aprueba el contrato celebrado para la apertura del istmo de Tehuantepec*.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que la apertura del Istmo de Tehuantepec, ha llegado á ser ya, no solo una exigencia comercial del mundo todo, sino una necesidad política para conservar la integridad y soberanía de nuestro territorio; que de no resolverse esta cuestion en el angustiado plazo que acaso queda para terminarla con toda independenciam y dignidad, se veria tal vez envuelta y complicada con las cuestiones políticas, y la República en graves compromisos que redundarían en perjuicio de todos los habitantes; y considerando, por último, que aprobándose las proposiciones de la Compañía Mixta, á la cual se han unido las de Oaxaca y García, y los Estados de Oaxaca, Tabasco y Chiapas, no solo resultarán grandes bienes materiales á la nacion, sino que quedarán resueltas pacífica, tranquila y honrosamente las cuestiones que ha ocasionado este negocio; he tenido á bien decretar, usando de las facultades con que me hallo

investido, y de conformidad con la ley de 14 de Mayo de 1852, y la convocatoria publicada en su consecuencia en 29 de Julio, lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con las modificaciones y aclaraciones que constan en la escritura de esta fecha, y que se hará pública, las proposiciones que para la apertura de la comunicacion inter-oceánica por el istmo de Tehuantepec, presentó la Compañía Mixta nacional y extranjera, bajo el nombre de A. G. Sloo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 5 de Febrero de 1853.—*Juan Bautista Ceballos*.—A D. J. Miguel Arroyo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 5 de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

CONTRATO

Que para la apertura y comunicacion del istmo de Tehuantepec, forman por una parte, á nombre del supremo gobierno de la República Mexicana, el Excmo. Sr. D. José Miguel Arroyo, oficial mayor con ejercicio de decretos del Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores, y encargado actualmente del despacho del mismo; y por otra parte el Sr. D. Guillermo D. Lee, apoderado de los Sres. A. G. Sloo y asociados, y los Sres. D. Ramon Olarte, D. Manuel Payano y D. José Joaquín Pesado, por los socios y empresarios mexicanos interesados en la empresa de la comunicacion inter-oceánica de Tehuantepec y representantes de toda la sociedad, que con el nombre de Compañía Mixta se encarga de la apertura y comunicacion expresada, de acuerdo con las Compañías llamadas de Oaxaca, y de D. Felipe García y socios, y con los apoderados de los Estados de Chiapas, Tabasco y Oaxaca, bajo los artículos siguientes en que han convenido, usando el supremo gobierno de la facultad que le dá la ley de 14 de Mayo de 1852, y de las amplias que le concede el decreto de 11 del próximo pasado Enero.

Art. 1. La vía de comunicacion se hará por agua en la parte navegable que exista, y en donde ésta concluya en el rio de Goatzacoalcos principiarán los caminos de que habla el art. 2º

2. Los contratistas se comprometen á comenzar un camino de madera, desde el

punto en que ya no sea navegable el río de Goatzacoalcos, en dirección al Pacífico, al año de haberse celebrado este contrato, y á concluirlo á los tres años de haberlo comenzado. A comenzar la construcción de un ferrocarril, al año, contado desde esta última fecha, y á concluir dicho ferrocarril con todos los trenes y máquinas necesarias dentro de los cuatro años siguientes, dando aviso al supremo gobierno en uno y otro caso de haber comenzado las obras y de quedar concluidas.

3. La dirección del camino será la que designen ingenieros competentes, como la más practicable por lo corto de la distancia y por la facilidad en la construcción, debiendo partir desde el punto en que, previo exámen, se encuentre no ser ya navegable el río de Goatzacoalcos.

4. La empresa hará por su cuenta los muelles y diques necesarios para el uso de la vía de comunicación en los nuevos puertos que habilite el gobierno en los dos extremos del camino.

5. El gobierno concede á la Compañía el terreno necesario para la carretera y ferrocarril, muelles, diques, almacenes, depósitos, estaciones, cobertizos para diligencias, y demás carruajes y hoteles para transeúntes; pero si las tierras del dominio público no fueren suficientes para todas las atenciones antedichas, se tomará del de los particulares, indemnizando á los dueños conforme á las leyes.

6. La empresa podrá tomar gratis, de las tierras del dominio público, cualquier material que sea necesario para la construcción del camino ó de sus pertenencias, y para su conservación.

7. De los terrenos de particulares también podrá tomar esos materiales, pero indemnizando á los dueños conforme á las leyes.

8. En el tiempo que dure este contrato, la empresa gozará del privilegio exclusivo de transporte, por la vía de comunicación, pudiendo en consecuencia cobrar peajes, derechos de tránsito y de almacenaje, cual-

quier otro derecho por fletes de mercancías ó costos de pasaje, conforme á la tarifa que aprobará el gobierno, quien no podrá exigir impuesto ni contribución de ningún género, ni sobre el tránsito de mercancías, ni sobre los pasajeros, ni sobre los capitales invertidos por la empresa; pero si se reserva el derecho que le dá el art. 32 de la convocatoria, que á la letra dice: "El gobierno se obliga á no imponer contribución ni gabela alguna sobre el camino, mercancías ó pasajeros que por él pasen, ni sobre los capitales invertidos en él; pero podrá imponer un derecho adicional sobre bultos y pasajeros, en una cuota que no excederá de un real, aplicándose íntegramente su producto."

9. La empresa podrá importar, libres de derechos, los materiales y útiles necesarios para la construcción y conservación del camino y de sus pertenencias, recabando del gobierno previamente el permiso por conducto del inspector del mismo gobierno, con nota de los artículos que se propone importar. También podrá introducir, bajo las mismas condiciones, los objetos que no puedan obtenerse en el istmo, y que para su manutención y vestuario puedan necesitar los trabajadores y peones empleados en las obras del camino.

10. La libertad concedida á la empresa para el transporte de mercancías, se sujetará á los reglamentos que expida el gobierno; no entendiéndose que por aquella se le concede también la de abrir su expendio en ningún punto del istmo.

11. El supremo gobierno abrirá los puertos de altura y cabotaje que sean necesarios para el mejor servicio de la vía de comunicación, no quedando por ahora más que el de Veracruz en el golfo de México, y el de la Ventosa en el Pacífico; este último puerto será únicamente para el tránsito recíproco de pasajeros y mercancías.

12. Los privilegios que el gobierno concede serán valederos y exclusivos para la empresa en todo el tiempo que dure este contrato.

13. El gobierno protegerá con todo su poder la prosecución, conservación y seguridad de los trabajos.

14. Se garantiza á satisfacción del supremo gobierno, el cumplimiento de este contrato con la suma de (\$300,000) trescientos mil pesos en dinero efectivo que exhibirán los representantes de la Compañía, al contado, en los términos que disponga el mismo supremo gobierno, y además (\$50,000) cincuenta mil pesos mensuales hasta completar la suma total de (\$600,000) seiscientos mil pesos. Los últimos (\$300,000) trescientos mil pesos ganarán el rédito de seis por ciento anual, pues los trescientos mil primeros se entregarán sin rédito alguno como garantía del presente contrato. Pero ambas sumas, con los intereses que venzan los segundos trescientos mil pesos, desde la fecha de sus respectivas entregas hasta extinguir el capital y los réditos que devengue, serán pagadas á la Compañía con la mitad de los primeros productos que correspondan al gobierno, dándosele á la Compañía dicha, para su seguridad, por la Tesorería general los certificados, bonos ó documentos necesarios por la referida suma de (\$600,000) seiscientos mil pesos. Los términos estipulados en los artículos 14 y 15 de la convocatoria, serán ampliados prudentemente por el gobierno en los casos de naufragio ó otra fuerza mayor, cuyos artículos son del tenor siguiente: "14. Se garantiza á satisfacción del gobierno el cumplimiento del contrato bajo una pena convencional, que no bajará de doscientos mil pesos. Esta cantidad se asegurará con el depósito del dinero ó especies valiosas, ó con hipotecas, ó con fianzas abonadas conforme á la ley. El empresario incurrirá en la pena de perder los gastos hechos, los materiales y herramientas acopiadas en el territorio de la República, y los derechos que le dá el contrato, si no comienza y concluye la carretera, y si no comienza el ferrocarril dentro de los términos estipulados.—Art.

15. Comenzado que sea el ferrocarril,

se le devolverá al empresario el depósito, ó cancelará la obligación en que consista la pena convencional; mas si después de comenzado no lo concluye dentro de sus términos, incurrirá en las penas expresadas excepto la multa, y solo tendrá derecho á que se le considere como socio por el valor de los rieles, trenes, carros y demás materiales importados del extranjero, siempre que su costo original con los gastos exceda de doscientos mil pesos; pues si fuere menor, caerá también en la pena."

15. La empresa se compromete á llevar á cualquier punto, á orillas del camino, libre de gastos, la correspondencia que debe transitar por dicho camino, recibiendo y entregándola con las formalidades de estilo. De la misma manera trasportará todos los efectos y objetos que sean propiedad del gobierno por la cuarta parte de la tarifa; igualmente conducirá sin estipendio alguno, en ida y vuelta, los oficiales, tropas, empleados ó agentes del gobierno general ó de los Estados. Los metales, productos agrícolas é industriales de la República, serán trasportados por un veinticinco por ciento menos del precio de tarifa.

16. Durante cincuenta años, contados desde el día en que se ponga en ejecución la tarifa de que habla el art. 8°, el gobierno de México recibirá veinte por ciento de los rendimientos líquidos del camino. En todo este período, todos los privilegios contenidos en esta contrata, serán valederos y exclusivos, sin que puedan alterarse, excepto por mútuo consentimiento; y al fin del tiempo señalado, el gobierno entrará en la plena y absoluta posesión del camino, con todos sus trenes (que cuando menos deberán ser los necesarios para poder trasportar al día quinientos pasajeros y diez mil arrobas de carga), útiles y pertenencias; entendido que tanto aquellos como el camino, deben entregarse en corriente y en perfecto estado de servicio; debiendo hallarse los rieles, carros, máquinas y

utensilios, cuando ménos de medio uso, sin que se entiendan incluso los buques y vapores. Para no hacer ilusoria la entrega del camino y demas útiles que expresa la cláusula anterior, la Compañía se compromete á poner en depósito en los diez últimos años, el diez por ciento de los productos líquidos que le corresponden, cuyo depósito se devolverá á la empresa luego que el gobierno haya recibido á su satisfaccion todo lo contenido en la expresada cláusula anterior.

17. Siendo de suma necesidad el que para los buques que naveguen hácia la vía de comunicacion, haya faro en los dos extremos de ella, y tambien en el banco de los Alacranes, y otros más en el puerto de Acapulco; y siendo igualmente necesario para el desarrollo de los recursos de la República y para la construccion de buques que, si fuere practicable la barra de Goatzacoalcos se ahondare, así como tambien el cauce de dicho rio, se separará anualmente por la empresa para llevar á efecto esas mejoras bajo planes que el gobierno apruebe, dos y medio por ciento de los rendimientos líquidos del camino hasta que esas obras hayan sido terminadas. Los faros, una vez concluidos, pertenecerán exclusivamente al gobierno.

18. El gobierno y la empresa, cada uno por su parte, podrán nombrar interventores en proporcion á los intereses que respectivamente representen, para que vigilen é inspeccionen y glosen las cuentas del camino durante el tiempo que dure este contrato. No representando el supremo gobierno más que la quinta parte del producto total, se le considerará para su representacion cual lo fija la cláusula 24 de la convocatoria, que dice así: "El gobierno será considerado como accionista por una cuota, cuando ménos, de la tercera parte del total de las acciones en que se distribuya la empresa."

19. La empresa se obliga á observar las restricciones siguientes: 1^a La Compañía no podrá construir fortalezas en

el istmo, ni organizar fuerzas militares de ninguna clase. No dará pasaje á ninguna fuerza armada, ya sea nacional ó extranjera, sin expresa autorizacion del gobierno. 2^a La Compañía no admitirá en los terrenos que ocupe para todo lo dicho en el art. 5^o, á más personas que las que fueren necesarias para la negociacion de todos sus ramos. 3^a La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier otro delito, y auxiliará al gobierno para su persecucion. 4^a La Compañía procurará que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

20. Los extranjeros que tomen parte en la empresa, se sujetarán á lo que previenen los artículos 21 y 22 de la convocatoria, que á la letra dicen: Art. 21. Los extranjeros que tomen parte en la Compañía mixta, ya sea como accionistas ó con cualquier otro título que les diere derecho para intervenir en ella, participar de sus productos ó reclamar alguna de sus concesiones, no tendrán más derechos que los mexicanos, ni otros medios de hacerlos valer que los que á éstos concedan las leyes de la República. Todas las cuestiones de esta naturaleza, y las que se susciten sobre la adquisicion, conservacion ó pérdida de las acciones ó derechos sobre el indicado camino, se decidirán por los tribunales nacionales competentes, conforme á las leyes. A las mismas condiciones se sujetarán los empleados y dependientes de la empresa. Art. 22. La persona ó personas con quienes se contrate la apertura del camino, no podrán traspasar ni enajenar la concesion sin previo consentimiento del gobierno, ni admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero. La violacion de cualquiera de estas condiciones, dejará sin efecto la concesion, y el gobierno mexicano podrá disponer de ella á su voluntad, salvas las acciones legítimamente adquiridas por los accionistas particulares.

21. El tránsito por la vía de comunicacion será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un veinticinco por ciento á las mercancías de las naciones que no hayan celebrado tratado de neutralidad con México.

22. Tan pronto como se organice la Compañía para construir el ferrocarril, se establecerá en México un expendio de bonos, é igualmente se abrirá otro en Londres ó en otra plaza de Europa, y durante un período que no bajará de seis meses, una tercera parte al ménos de todas las acciones se mantendrá á disposicion de los ciudadanos de México que deseen ser suscritores.

23. La empresa, en baliijas cerradas, que no podrán abrirse, tendrá la facultad de trasportar la correspondencia extranjera por la vía de comunicacion, y estas baliijas podrán ser selladas por los administradores de correos ó de las aduanas respectivas.

24. La Compañía no podrá vender ó enajenar acciones á los Estados de la federacion en cambio de terrenos baldíos ó de servidumbre de indios.

25. La Compañía admite como condicion indispensable todos los artículos de la convocatoria, publicada por el supremo gobierno con fecha 29 de Julio del año próximo pasado, que no choquen ni estén en contradiccion con el espíritu, texto y letra de esta contrata.

NAVEGACION.

Art. 1. El supremo gobierno concede á los contratistas y á sus asociados, el privilegio exclusivo de navegar por el rio de Goatzacoalcos, durante todo el tiempo que se fija al presente contrato; pero todos los habitantes y dueños de haciendas ó de otra propiedad situada sobre las orillas del rio, podrán importar los artículos de que tengan necesidad, y exportar sus productos agrícolas ó industriales por los buques de construccion mexicana.

2. El gobierno exime del derecho de

toneladas á los buques de vapor de la Compañía que sean destinados á conducir la correspondencia y mercancías de tránsito.

3. La empresa se compromete á establecer una línea de vapores suficientes para el servicio de la vía de comunicacion, con bandera mexicana, con arreglo á las leyes del país, para navegar desde Veracruz hasta el punto en que sea navegable el rio de Goatzacoalcos, en donde comenzará el camino ó ferrocarril.

4. La Compañía se compromete á trasportar libre de gastos, la correspondencia que venga para cualquier punto de México y la que de él se envíe á los otros donde tocaren sus vapores, recibéndola y entregándola con las formalidades de estilo; de la misma manera trasportará todos los efectos y objetos que sean propiedad del gobierno, por la cuarta parte de la tarifa; igualmente conducirá sin estipendio alguno, en ida y vuelta, los oficiales, tropas, empleados ó agentes del gobierno general ó de los Estados. Los metales, productos agrícolas é industriales de la República, serán trasportados por un veinticinco por ciento ménos del precio de la tarifa.

5. La Compañía procurará que los vapores del Pacífico continúen haciendo su depósito de carbon de piedra en Acapulco, y se compromete á reconocer, tan pronto como sea posible, los criaderos de ese mineral en el Estado de Guerrero, á fin de poderlos explotar por medio de convenios con sus respectivos dueños.

6. Para el cumplimiento de cuanto comprende y abarca este contrato, el supremo gobierno se entenderá, por medio de sus agentes y apoderados, con los representantes de la Compañía mixta, mencionados al principio de esta escritura, ó los que en lo sucesivo lo fueren.

México, Febrero 5 de 1853.—*J. Miguel Arroyo.*—*M. Payno.*—*W. D. Lec.*—*J. Joaquín Pesado.*—*Ramon Olarte.*

NUMERO 3749.

Febrero 8 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de Relaciones.—Se refiere que varios jefes militares han nombrado interinamente presidente de la República al general D. Manuel María Lombardini.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—En la ciudad de México, á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, y siendo las siete de la tarde, se recibió una nota del Excmo. Sr. presidente de la Corte Suprema de Justicia D. Juan Bautista Ceballos, dirigida á los Sres. generales D. José López Uruga, D. Manuel María Lombardini y coronel D. Manuel Robles Pezuela, en la cual se excusa de encargarse del mando supremo de la República que se le habia conferido, segun el art. 5º del convenio celebrado anoche entre los señores generales de las fuerzas reunidas.

Considerando que en ningunas circunstancias, y mucho ménos en las críticas y angustiadas en que se encuentra la República puede ésta quedar acéfala y expuesta á las fatales consecuencias de la anarquía de que se ve amagada, los que suscribimos, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo artículo de los transitorios del convenio precitado, nos hemos reunido para nombrar al individuo que deba suceder al expresado Excmo. Sr. D. Juan B. Ceballos; y hallándose presentes los cuatro señores oficiales mayores de las secretarías de Estado, se procedió á la eleccion requerida, previa lectura del mencionado convenio, y resultó nombrado por la mayoría de los votos de los Sres. Uruga y Robles, el Excmo. Sr. general de brigada y en jefe de la guarnicion de esta capital, D. Manuel María Lombardini, habiendo S. E. sufragado á favor del Sr. Lic. D. Teodosio Lares, quedando en consecuencia nombrado depositario del poder Ejecutivo el Excmo. Sr. D. Manuel María Lombardini, de conformidad con el art. 5º de dicho plan; con lo que concluyó este acto, que firmamos los

precitados comandantes en jefe de las divisiones unidas y los cuatro oficiales mayores encargados de las secretarías del despacho.—José Lopez Uruga.—Manuel María Lombardini.—Manuel Robles Pezuela.—José Miguel Arroyo.—José María Durán.—Manuel Merino.—Manuel María Sandoval.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1853.—Arroyo.

NUMERO 3750.

Febrero 9 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se declara miliciano el 4º batallon de guardia nacional del Distrito.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando el buen estado de disciplina en que se encuentra el 4º batallon de guardia nacional de este Distrito, los deseos de todos sus individuos para que se les considere en el ejército, y los servicios que dicho cuerpo ha prestado á la nacion; usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El 4º batallon de guardia nacional del Distrito se declara miliciano, denominándose: "Batallon Ligero Activo de México," con la fuerza de mil ochenta y ocho plazas, divididas en su plana mayor y ocho compañías, de las cuales dos serán de tiradores y las seis restantes de cazadores.

2. La plana mayor veterana de este cuerpo constará de un coronel, un primer ayudante, un segundo ayudante teniente y un

sub-ayudante sub-teniente, un tambor mayor y un cabo de cornetas.

3. La plana mayor miliciano se compondrá de un teniente coronel, un capellan, un cirujano, un capitán pagador, un armero, un cabo, ocho gastadores y veinte plazas para la música.

4. Cada una de las compañías constará de un capitán, un teniente y dos sub-tenientes, un sargento primero veterano, cuatro segundos milicianos, un corneta veterano y dos milicianos, cuatro cabos veteranos y nueve milicianos, diez soldados veteranos y ciento uno milicianos.

5. Este cuerpo se sujetará, en todo lo que no se oponga al presente decreto, á lo prevenido en la Ordenanza general del ejército y declaracion de milicias del año de 1767, y sus haberes, estando sobre las armas, serán los mismos del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 9 de Febrero de 1853.—Manuel María Lombardini.—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 9 de 1853.—Manuel María de Sandoval.

NUMERO 3751.

Febrero 14 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se restablecen los batallones que se expresan.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el

dia 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se restablecen los batallones activos de Querétaro, Aguascalientes, Guanajuato, Guadalajara, San Luis Potosí y Morelia, bajo el mismo pié que se señaló por el decreto de 9 del corriente al batallon ligero activo de México.

2. De las ocho compañías de cada uno de estos batallones, dos serán de preferencia, denominándose granaderos y cazadores, y las seis restantes de fusileros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 14 de Febrero de 1853.—Manuel María Lombardini.—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 14 de 1853.—Manuel María de Sandoval.

NUMERO 3752.

Febrero 19 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de Relaciones.—Nombramiento de comisionados para la formacion de un tratado de neutralidad del paso por el istmo de Tehuantepec.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Debiendo procederse á la celebracion de un tratado con los Estados Unidos de América para el reconocimiento expreso de la neutralidad del paso por el istmo de Tehuantepec, en caso de guerra, con arreglo á la 4ª de las bases del artículo 2º de la ley del congreso general de 14 de Mayo último; deseando el Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, confiar tan importante negociacion á personas cuyas luces, honradez y patriotismo aseguren su feliz término, y concurriendo tan apreciables circunstancias en V. S., segun lo ha acreditado en los distinguidos puestos que ha desempe-

fiado con tanto provecho para la República, S. E. se ha servido nombrar á V. S. plenipotenciario, para que en union del Excmo. Sr. general de division D. José María Tornel, investido con igual carácter, proceda á negociar el tratado referido, con el Sr. Alfredo Conkling, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos, á cuyo fin se remitirán á V. S. oportunamente el pleno poder é instrucciones necesarias.

S. E. espera que gustosamente prestará V. S. este nuevo servicio á la República, admitiendo tan interesante comision; y al comunicárselo, tengo la honra de reproducir á V. S. mi distinguido aprecio y consideración.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1853.—*J. Miguel Arroyo.*—Al Sr. D. Joaquín de Castillo y Lanzas.

NUMERO 3753.

Febrero 22 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—*Se cierran los puertos de Huatulco y Altata, derogándose el decreto de 15 de Mayo de 1849.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo acreditado la experiencia en todo el tiempo que lleva de abierto el puerto de Huatulco al comercio extranjero, de escala y cabotaje, la ninguna utilidad que ha producido, pues que no ha arribado un solo buque con procedencia extranjera, y ántes por el contrario, se ha originado un gravámen á la hacienda pública con el pago de sueldos de los empleados, que no deben continuar, atendidas las escaseces del erario y la necesidad de procurar las posibles economías: teniendo asimismo en conside-

ración que es innecesario que continde abierto para el comercio exterior el puerto de Altata, supuesto estar habilitado para el mismo fin el inmediato de Mazatlan, y concurriendo respecto de la aduana del referido puerto de Altata las mismas consideraciones de gravámen y economía que quedan indicadas respecto del de Huatulco, he tenido á bien decretar, haciendo uso de las facultades con que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el decreto de 15 de Mayo de 1849, que abrió para el comercio de altura, escala y cabotaje, los puertos de Huatulco y Altata, quedando habilitado solo para el de cabotaje el segundo.

2. Esta disposicion tendrá su debido efecto pasados cuatro meses de su publicación en esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 22 de Febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel Merino.

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 22 de 1853.—*M. Merino.*

NUMERO 3754.

Febrero 23 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—*Se establecen dos batallones activos que se llamarán de Oaxaca y de Tepic.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María de Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establecen dos batallones activos, que se denominarán de Oaxaca el uno y de Tepic el otro, con la dotacion que señalan los artículos 6, 7 y 8 del decreto de 12 de Junio de 1840 á los batallones de esta clase de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María Sandoval.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 23 de Febrero de 1853.—*Manuel María Sandoval.*

NUMERO 3755.

Febrero 23 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—*Se establece un cuerpo de caballería con el nombre de 7º permanente.*

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se formará un cuerpo de caballería que se denominará "Sétimo permanente," y cuya dotacion de jefes, oficiales y tropa será la que señala la ley de 22 de Abril de 1851 á los de su clase y arma.

2. En este cuerpo se refundirán la segunda compañía del segundo cuerpo de caballería, y la de la misma arma nombrada "Reserva de Jalisco."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Febrero de 1853.—*Manuel María*

Lombardini.—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 23 de Febrero de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

NUMERO 3756.

Febrero 23 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—*Se establecen seis escuadrones activos en los lugares que se expresan.*

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establecen seis escuadrones activos en los Estados de Jalisco, Michoacan, Querétaro, San Luis Potosí, Oaxaca y Distrito de México, tomando la denominacion de sus Estados.

2. El pié veterano de cada uno de dichos escuadrones se compondrá de un comandante, teniente coronel, un oficial de detall, capitán; un segundo ayudante, teniente; un porta-estandarte, alférez; dos sargentos primeros, dos cabos, un mariscal y un cabo de trompetas.

3. La fuerza de cada una de las dos compañías de que se debe componer cada escuadron, será de un capitán, un teniente, dos alféreces, dos sargentos segundos, cinco cabos, dos trompetas y sesenta soldados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Febrero de 1853.—*Manuel María*